

# ALGUNAS CONSIDERACIONES HISTÓRICAS EN TORNO AL JUICIO DE AMPARO

(DEL ANTECEDENTE NOVOHISPANO A SU CONSOLIDACIÓN  
EN EL SIGLO XIX)

JUAN CARLOS ABREU Y ABREU\*

*Quia nulla vis unquam est in libera civitate  
suscepta inter cives, non contra republicam.*<sup>1</sup>

CIC. PRO MILONE - V

## Resumen

El Juicio de Amparo como institución procesal consagrada por la Constitución de la República, no sólo vio su gestación a partir del matiz que los talentos de Rejón y Otero dieron al *habeas corpus* de origen anglo-americano, sino que encontramos vestigios forenses de la época india (recursos de fuerza, súplica y de injusticia notoria), que nos permiten establecer un parentesco con la estructura procesal y la finalidad propia, que adquirió a través de su evolución.

Así pues, la finalidad de este estudio, se cifra en advertir las figuras, que en el siglo XIX, fueron recogidas y perfeccionadas al establecerse por primera vez el juicio de amparo, tema toral en la evolución jurídica de nuestro país.

1. Si bien la naturaleza jurídica de nuestro moderno juicio de amparo, en su sentido técnico, la entendemos como una garantía constitucional que presupone la necesaria existencia de un orden constitucional, y en el entendido de que nuestro primer régimen constitucional es el gaditano de principios del siglo XIX, y que con ello ponemos en riesgo la idea de alguna forma de amparo novohispano; tampoco nos es lícito desdeñar las muy recurridas instituciones protectoras de los derechos subjetivos de la época

---

\* Profesor de Historia Universal de la Instituciones Jurídicas, Historia del Derecho Mexicano y Derecho Constitucional. Universidad La Salle.

<sup>1</sup> *Porque nunca en una ciudad libre se ejerce violencia contra los ciudadanos, sin que se ofenda el Estado.*

indiana, que son su antecedente irrenunciable, aunque sea sólo en el contexto ideológico que le enmarca, baste sólo reconocer el muy castizo y evocador vocablo que le rubrica: *amparo*.

Sin negar cierto apasionamiento (muy propio de quien siente vocación por la historia del derecho patrio), queremos exponer al amparo como un dilatado proceso que, con poco más de tres siglos de gestación, apenas vio luz en la Constitución de 1857 a nivel federal; ahora sí, como medio de protección de las garantías individuales. Con ello queda claro, queremos ver más la tradición jurídica mexicana, que una relación de causa-efecto formal con el derecho de amparo contemporáneo.

Es en ese sentido, que nuestra modesta disertación pretende ser un boceto para establecer una genealogía que cifre la identificación de algunos instrumentos jurídicos de la época virreinal que, con mucho lustre, se siguieron aplicando durante la primera mitad del siglo XIX, y potenciaron su desarrollo, hasta su cristalización en la legislación liberal, en que se consolidó como el instrumento procesal más valioso, instituido para la defensa de los derechos fundamentales; que hoy por hoy, constituye el fiel de la balanza para la correcta administración de justicia federal, cuya esencia se funda primordialmente, en poner límites a los actos de autoridad.

2. Así pues, debemos remontarnos al siglo XVI, a partir de la incursión de la Corona española en el continente americano, que significó un hito histórico, pues socavó las arraigadas tradiciones medievales del *Derecho castellano* trasplantado al *Nuevo Mundo*, cuyo origen se remite a la tradición del derecho foral de la *Reconquista ibérica*, engarzado a una rara aleación de derecho romano justiniano y derecho canónico (el *ius commune*), amalgamado tanto con las disposiciones dictadas por los soberanos, como por un pronunciado nimbo de costumbres jurídicas.

3. No obstante, la naciente realidad americana, pronto reclamó la especialización de sus instituciones, y ello dio paso a la formación del *Derecho indiano*, que tuvo vigencia en todos los territorios de ultramar entre 1521 y 1821. Así pues, aunque herederos del modelo jurídico medieval fragmentario y casuístico, los tribunales novohispanos pronto hicieron patente sus peculiaridades, haciendo convivir la justicia ordinaria y jurisdicciones especiales, en razón de una diversidad de justiciables y materias.

Tocante a los tribunales ordinarios, igual que en materia gubernativa se jerarquizaban en tres niveles: uno supremo, que correspondía al Consejo de Indias; otro superior que ejercían las reales audiencias como tribunales de alzada, y en la base los tribunales locales de primera instancia (alcaldías ordinarias y mayores, subdelegaciones, corregimientos, gobernaciones, intendencias y juzgados de provincia), que variaban en razón de la residencia, materia y cuantía de los asuntos de su conocimiento.

Entendida la organización piramidal en la administración de la justicia ordinaria, consideramos pertinente abundar en aspectos cardinales de los dos grandes cuerpos jurisdiccionales colegiados en quienes recaía dicha tarea: por un lado tenemos al *Real y Supremo Consejo de Indias*, y por el otro la *Real Audiencia y Chancillería de México*; aquél con asiento en la península, y el segundo aquí, en la capital de la Nueva España.

4. El *Real y Supremo Consejo de Indias* se crea en 1519, primero como sección especial del Consejo de Castilla y que, desde 1524, fue independiente con el mismo nivel jerárquico que otros consejos de la Corona, y estuvo en funciones hasta la creación de la Secretaría del Despacho de Indias, en 1717.

El Consejo de Indias, estuvo integrado en su origen por cuatro ministros y llegó a componerse hasta de diecinueve, todos ellos nombrados por el rey, elegidos entre los funcionarios que habían hecho notable carrera en las audiencias indianas.

A la cabeza fungían un presidente y el gran canciller; sus ministros eran togados o de capa y espada (militares); los primeros, cubrían funciones jurisdiccionales, mientras que los últimos conocían de los asuntos de gobierno; participaban también un fiscal, cuya función medular era la defensa de la jurisdicción real, así como un secretario. Entre los diversos funcionarios adscritos al Consejo, identificamos al escribano de cámara de justicia, los relatores, el procurador de pobres, el receptor de penas de cámara y abogados; había también funcionarios hacendarios como el tesorero, el depositario, el cobrador y pagador, así como contadores; a los anteriores, se sumaron en tiempos de Felipe II un cosmógrafo, un cronista mayor y el catedrático de matemáticas, así como funcionarios científicos.

Sus funciones, como órgano supremo de la Corona para el gobierno de las Indias, se dividían en ramo legislativo, administrativo, militar y de negocios judiciales; respecto de estos últimos, conocía de las *visitas y juicios de residencia* a los altos funcionarios, de las competencias de jurisdicción entre obispos y virreyes o gobernadores, o de las audiencias entre sí; de igual forma, respondía al conocimiento del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indianas, y apelaciones de las resoluciones de la *Casa de Contratación* de Sevilla. Tocante a negocios particulares, solamente conocía de los asuntos de mayor cuantía y en última instancia, así como de los juicios criminales más graves ya por el delito mismo, o por la persona del delincuente.

El Consejo de Indias sesionaba en pleno, en sala de gobierno, sala de justicia o en juntas especiales, permanentes o temporales; resolvía los recursos interpuestos como tribunal de plena jurisdicción, en la sala de justicia; por ello, no consultaba al rey para emitir sus resoluciones.

Amén de ello, preparaba las Cédulas Reales, opinaba sobre los proyectos de legislación, hacía un registro de esas disposiciones y su reglamentación a través de los *autos acordados*.

5. Si bien la potestad legislativa en la Nueva España, delegada por la Corona, era competencia de virreyes, audiencias, gobernadores y cabildos, solamente tenía eficacia provisional, en tanto el monarca confirmaba, modificaba o revocaba las normas dictadas por dichas autoridades; esto traía como consecuencia la administración de justicia fuera lenta y en múltiples ocasiones no estuviera apegada a Derecho; no obstante, siempre hubo una fórmula para velar por el imperativo indiano, y matizar los intereses de la Corona: *la ley se obedece, pero no se cumple*.

6. Por su parte, la *Real Audiencia y Chancillería de México* se erigió el 29 de noviembre de 1527; se le dotó de ordenanzas para su estructura y funcionamiento el 22 de abril del año de 1528, que tuvieron sucesivas reformas en 1530 y 1536, para luego obtener nuevas ordenanzas el 3 de octubre de 1563.

Cabe apuntar, que los orígenes de las audiencias se remontan en la península, a los tiempos del rey san Fernando, quien tomaba conocimiento de los negocios judiciales, por medio de un cuerpo de oidores al que se denominaba *Real Audiencia* o *Tribunal de la Corte del Rey*, quienes estaban encargados de oír las alegaciones de los pleiteantes para consultar luego la resolución de los casos con el monarca.

La *Recopilación de Leyes de Indias*, integró la Audiencia de la siguiente manera: un presidente, que era el virrey de Nueva España, ocho oidores, cuatro alcaldes de casa y corte y dos fiscales; como magistrados: un alguacil mayor, un teniente de la gran chancillería, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores y repartidores, receptores ordinarios y extraordinarios junto con su repartidor, procuradores, intérpretes y el portero; dichos dignatarios fungían en real acuerdo, sala de justicia o sala del crimen.

Su función primigenia era jurisdiccional, en asuntos tanto de naturaleza civil como criminal, incluso como tribunal de apelación; solamente intervenía en un asunto administrativo que hubiese planteado el virrey; para las ausencias de este último, fungía como *audiencia gobernadora*, y ejercía facultades legislativas al emitir autos acordados.

7. Tal y como hemos apuntado con antelación, el tercer nivel en la jerarquía de impartición de justicia ordinaria, se identificaba en distritos o jurisdicciones, en que los alcaldes mayores o corregidores, fungían como jueces y autoridades distritales; por debajo de éstas, la jurisdicción local recaía en los cabildos.

Por virtud de lo anterior se entiende que las decisiones de las autoridades locales podían rechazarse apelando a las distritales y las de éstas podían apelarse ante las autoridades centrales novohispanas, el virrey y la Audiencia; cuyas decisiones eran apelables en última instancia ante el Consejo de Indias.

8. Especial importancia revistió la facultad reglamentaria del virrey, quien dictaba diversos ordenamientos para regular la vida social y económica novohispana.

Damos cuenta de ello con la *Instrucción* de 25 de septiembre de 1580, del virrey Martín Enríquez de Almanza, en que da aviso y recomienda a su sucesor, el equilibrio y la mesura que debe existir entre el virrey y la Real Audiencia, así como con las autoridades eclesiásticas ya que las disputas entre estos poderes ensombrecieron la marcha de la administración y el gobierno.

Por lo que hace a las funciones de un virrey señaló que son abrumadoras, porque debía ser *padre para todos*, resolver problemas de menor a mayor envergadura; lo que rubrica al referir que el monarca enviaba virreyes a la Nueva España principalmente para *lo tocante a los indios y su amparo, pues eran los indios gente tan miserable, que obligaban a cualquier pecho cristiano a condolerse de ellos*.

9. Llegado este momento de la disertación, queremos identificar tres medios procesales como antecedentes de nuestro juicio de amparo: el *recurso de fuerza*, el *recurso de súplica* y el *recurso de injusticia notoria*.

10. La Real Audiencia como órgano superior de la administración de justicia ordinaria, conocía del *recurso de fuerza*, que era el remedio procesal mediante el cual la jurisdicción civil ejercía una facultad de atracción frente al rigor del fuero eclesiástico, que podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico, o ante la Audiencia, en cuyo caso, ésta libraba la *provisión ordinaria*, para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente.

En efecto, el *recurso de fuerza*, era la reclamación que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico hacía valer ante el juez secular, implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica *alzara la fuerza o violencia*, que hacía al agraviado.

El juez eclesiástico, incurría en fuerza, bajo tres supuestos:<sup>2</sup>

a) Cuando conocía en causas meramente profanas y que, por consiguiente, no estaban sujetas a su jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Cfr. *Novísima Recopilación*, Ley I, título 2, libro 2.

- b) Cuando habiendo conocido de una causa que correspondía a sus atribuciones, no observaba en sus trámites el método y forma que prescribían las leyes y cánones, y
- c) Cuando no se otorgaran las apelaciones interpuestas por los interesados, siendo éstas admisibles conforme a Derecho.

11. A su vez, también los tribunales eclesiásticos podían acudir por la vía de fuerza a las audiencias cuando las autoridades civiles conocían de causas que eran de la competencia de aquéllos, o cuando se había sacado un reo del asilo eclesiástico, para que se le restituyera a él y si en tales casos hubiera sido un oidor el que hubiera estado conociendo del negocio, por no haber alcalde del crimen en la audiencia, se consideraba inhiibido dicho oidor para conocer del recurso de fuerza con otros oidores.

Es en este sentido, que las Audiencias se limitaban a resolver la procedencia del recurso de fuerza, es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto, debería ser materia de juicio aparte.

12. Conviene mencionar también, que las audiencias indianas tenían la facultad de conocer de apelaciones que se hacían valer en contra de los actos de los virreyes, y de moderar a éstos ejerciendo un auténtico control, ello nos hace suponer una supremacía judicial, respecto a los actos de poder político.

Así pues, la audiencia oía judicialmente a los interesados, a fin de confirmar, revocar o modificar los autos y decretos expedidos por el virrey, y si éste no se conformaba con lo resuelto por el órgano, se ejecutaba provisionalmente lo que había mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias, para la resolución final, siempre que no se tratara de materia contenciosa.

13. Otra de las instituciones jurídicas que presumiblemente influyeron en nuestro juicio de amparo fue el llamado *recurso de súplica*, que a diferencia de la apelación, que se interponía ante un tribunal superior al que había sentenciado, la súplica se hacía valer ante el mismo sentenciador, y tenía como objeto corregir los agravios que una sentencia podía causar a alguna de las partes en un litigio, debía interponerse dentro de los diez días siguientes de notificada la sentencia, tratándose de la definitiva y de cinco si se trataba de interlocutoria, por escrito y era procedente para aquellas resoluciones que no fueran apelables.

14. Podemos también ver como antecedente remoto del amparo, el *recurso de injusticia notoria*, que procedía cuando la iniquidad quedaba evidenciada con la sola lectura de los autos, por no haber resuelto lo real-

mente demandado conforme a lo aducido y probado por las partes o cuando era completamente contraria a Derecho.

El recurso de nulidad por injusticia notoria procedía contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista o revista, se hubieran infringido las leyes del enjuiciamiento, por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio; por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer al juicio; por defecto de citación para prueba, o definitiva y para diligencia probatoria; por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir o no haberse permitido a las partes presentar la prueba que convenía, siendo conducente y admisible; por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma; cuando se denegare la súplica no obstante ser conforme a Derecho, y por incompetencia de jurisdicción. Para que procediera el recurso en los casos antes mencionados era necesario que se hubiera reclamado previamente la nulidad, antes de que recayese sentencia en la instancia respectiva y que esta reclamación no hubiera surtido efectos.

15. Las reformas borbónicas, promulgadas en 1786 como *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, bajo el gobierno del rey Carlos III, dividieron el territorio en doce intendencias y concedieron más unidad a la administración de justicia común y del ramo de hacienda. Los intendentes fungieron como jefes superiores de provincia con facultades gubernativas o políticas, fiscales y de administración de justicia, y para los partidos (subdivisión de la provincia), se nombraban ciertos magistrados temporales que se llamaban “subdelegados”.

16. Sin embargo, el cambio de mayor trascendencia e impacto social en territorio novohispano se suscitó en 1808, pues como resultado de la invasión napoleónica, el rey Fernando VII abdicó la corona a favor de su padre, Carlos IV, y éste, a su vez, por negociaciones previas abdicó en favor de Napoleón, quien nombró como rey de España a su hermano, José Bonaparte.

Al conocer la noticia, el pueblo español se sublevó, lo que hizo que aparecieran en España numerosas juntas políticas a fin de gobernar el país en ausencia del rey y emprender la lucha en contra de los franceses para la restauración de la monarquía.

17. La lucha liberal en la península, que se sublimó en la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812, a pesar de haber tropezado con fuertes resistencias a causa de la radical novedad que entrañaba la implantación de sus principios políticos; no obstante, aspectos como la in-

dependencia del Poder Judicial, que constituye uno de los principios modernos de nuestra democracia.

Estos hechos fueron determinantes para el inicio de la guerra de Independencia, debido a que el Ayuntamiento de la Ciudad de México, controlado por criollos, declaró que frente a la ausencia de monarca legítimo, la soberanía recaía en el pueblo.

18. Producto de la lucha independentista, se inicia en 1814 el proceso constitucionalista de nuestro país, que sienta los principios liberales de los derechos fundamentales; así pues, fundada en *Los Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón, *Los Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y Pavón, así como los proyectos elaborados por tres notables insurgentes: Severo Maldonado, Vicente Santamaría y Carlos María Bustamante, se promulga el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, que declaraba la división de poderes como asiento de la soberanía nacional.

19. Coincidimos con la tradición que funda la base legal del juicio de amparo en la Constitución de 1824, que adoptó como forma de gobierno la república representativa, popular y federal.

El Poder Judicial se compondría por Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y una Corte Suprema de Justicia, que habría de integrarse con once ministros y un fiscal, elegidos por las legislaturas de los Estados; la Corte conocería, entre otros asuntos: de las diferencias que surgieran entre los Estados de la Federación, de las disputas sobre las negociaciones del Supremo Gobierno, y de las causas de los altos funcionarios de la Federación.

La Constitución de 1824, previó la facultad de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución misma y a las leyes federales, según previniera la ley respectiva. Sin embargo, a pesar que esta disposición contiene un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, este precepto no tuvo eficacia práctica, porque esa ley nunca se expidió.

Durante el periodo de 1824 a 1837, si bien las resoluciones dictadas por la Suprema Corte se advierten con el ánimo de aplicar justicia a cabalidad, pues la mayoría de las resoluciones se encuentran suficientemente motivadas, en ocasiones se omite su fundamentación, pues frente a la ausencia de ordenamientos específicos, pervivía el viejo orden jurídico indiano.

20. La Segunda Ley Constitucional de 29 de diciembre de 1836, de corte centralista, creó el *Supremo Poder Conservador*, depositado en cinco notables, con atribuciones para declarar la nulidad de una ley o decre-

to dentro de los dos meses de su creación, cuando fueran contrarios a artículos expresos de la norma constitucional, siempre que esa nulidad fuera exigida por el Poder Ejecutivo, la Corte de Justicia o por el Poder Legislativo.

El control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador era de índole político, con una patente ausencia del agraviado, carencia absoluta de relación procesal, así como falta de efectos relativos de sus decisiones.

21. Uno de los más importantes antecedentes para el juicio de amparo lo constituye el *voto particular* del diputado José Fernando Ramírez, emitido de 1840 en ocasión de la reforma de la Constitución centralista de 1836, en el cual pugnó por la desaparición del Supremo Poder Conservador y la extensión de facultades y dignificación de la Suprema Corte de Justicia, proponiendo que conociera de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, que tuviera la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, y que, para desempeñar mejor su cometido, el máximo tribunal estuviera dotado de absoluta autonomía e independencia frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo. A pesar de contener una postura vanguardista, el voto no fue aprobado.

El *voto Ramírez* queda en la historia de nuestras instituciones políticas como un antecedente indudable de la adopción que, en definitiva se haría de la defensa de la constitucionalidad y la necesidad de conferirle a la Suprema Corte.

22. Es en la Constitución de Yucatán de 31 de marzo de 1841, cuyo proyecto había sido elaborado por Manuel Crescencio Rejón que, por primera vez en nuestra historia, se plasma un sistema de defensa de constitucionalidad de las leyes y de las propias garantías individuales, por vía jurisdiccional, pues no sólo enumera y sistematiza los derechos del hombre, sino que utiliza el término *amparar*, para distinguir el incipiente medio de control constitucional.

Influido por la célebre obra de Alexis Tocqueville, *La Democracia en América*, Rejón conoce el funcionamiento de la Suprema Corte en los Estados Unidos, respecto a su intervención en los casos de inconstitucionalidad de las leyes, el llamado *control difuso*, y defensa de los derechos individuales.

Así pues, quedan previstos en una norma constitucional la idea matriz y las líneas perdurables de nuestro juicio de amparo, tales como: atribuir directamente al Poder Judicial el conocimiento para amparar en el goce de sus derechos a los gobernados, la instancia de parte agraviada; su procedencia tanto en contra de actos de la legislatura por leyes o decretos como los provenientes por actos del Ejecutivo y del Judicial.

23. En 1842 se convocó a un Congreso Constituyente, en el cual una minoría constituida por José Espinoza de los Monteros, Octavio Muñoz Ledo y Mariano Otero, quienes formaban parte de la Comisión encargada de redactar una nueva Constitución, elaboraron un proyecto de Constitución en el que se proponía un sistema de control constitucional mixto, por una parte, un órgano jurisdiccional como la Suprema Corte conocería de violaciones a las garantías por actos de los poderes ejecutivos o legislativos estatales y, por otra parte, órganos políticos como eran los congresos federal y estatales podían solicitar la inconstitucionalidad de una ley federal ante aquel alto tribunal, el cual mandaría dicha norma a revisión de las legislaturas de los Estados, debiendo decidir éstas, por mayoría, si la ley era inconstitucional o no. La importancia de este proyecto radica, en que fue el primer intento de implantar en una Constitución federal un medio para tutelar las garantías individuales.

En el mismo año se convocó a un nuevo Congreso Constituyente, en el cual Mariano Otero, formuló un voto particular donde se previó una ley que regulara la protección de los derechos fundamentales. Este voto fue aprobado por el Congreso y se convirtió prácticamente en el Acta de Reformas de 1847 a la Constitución de 1824 y si bien es cierto que la ley reglamentaria que se mencionaba en dicho voto, nunca se expidió, su importancia radicó en que por primera vez se plasmaron en una Constitución federal los perfiles de la acción de amparo.

24. De gran importancia histórica resulta la considerada por algunos juristas como la primera sentencia de amparo a nivel federal, que fue dictada el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí, por el juez suplente, Pedro Sámano, en la que otorgó la protección federal solicitada al quejoso, Manuel Verástegui, vecino de Río Verde, San Luis Potosí, de convicciones políticas de tendencia socialista, quien señaló como acto reclamado el decreto del gobernador de ese Estado, que le condenaba al destierro de esa Entidad, y como concepto de violación al contenido del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que imponía a los juzgados la obligación de amparar a cualquier ciudadano en contra de los ataques violentos fueran de los supremos poderes de la nación y de los Estados.

25. Fue hasta la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857, en sus artículos 101 y 102, donde se delinearon las características de la acción de amparo, previéndose el principio de relatividad del amparo y retirándose la facultad a los órganos políticos del control de la constitucionalidad.

La Constitución de 1857, otorgó a la Suprema Corte muy altas funciones, como afirmó don Ignacio L. Vallarta:

Nuestra Suprema Corte de Justicia es el final intérprete de la Constitución, el Tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revertir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido.

En efecto, fueron restablecidos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, ellos y la Corte Suprema fueron los depositarios del Poder Judicial de la Federación, al cual correspondió conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, de las que versaren sobre Derecho marítimo; de las del orden civil o criminal resultantes de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. La Corte Suprema conocía de estos asuntos como tribunal de apelación, o bien de última instancia.

Las controversias en que la Federación fuere parte y las suscitadas entre dos Estados eran del exclusivo conocimiento y a ella tocaba dirimir las cuestiones de competencia entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Separada la Iglesia del Estado, ninguna intervención podía tener ya el Alto Tribunal en materia eclesiástica. Su relación con la política fue sumamente restringida, aunque el Presidente de la Corte Suprema debía de sustituir al de la República en sus faltas temporales, en la absoluta, o cuando la elección no estuviere hecha y publicada el primero de diciembre o el electo no se presentare a ejercer el cargo. La Suprema Corte era el tribunal de sentencia en los casos de responsabilidad por delitos oficiales del Presidente de la República, Secretarios de Despacho, gobernadores de los Estados y diputados al Congreso de la Unión.

Sin embargo, la herencia más preciosa que recogió la Constitución de 1857 del Acta de Reformas de 1847, realizada por los constituyentes, fue el juicio de amparo. Así, tenemos que el juicio de amparo, a través de la evolución de nuestros ordenamientos constitucionales de carácter nacional, se introdujo en tres etapas sucesivas: por conducto de la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841; el Acta de Reformas de 1847 (a la Carta Federal de 1824), y la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en la cual se estableció la institución del juicio de amparo de manera definitiva.

26. La primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales recibió el nombre de *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*, fue promulgada el 30 de noviembre de 1861, y constituyó la primera reglamentación del juicio de amparo.

Una vez expedida la primera ley que lo reglamentó, tuvo poca eficacia debido a los trastornos en la vida de la nación que se siguieron con motivo de la intervención francesa y el imperio de Maximiliano y fue, hasta el regreso de don Benito Juárez a la presidencia de la República, en 1867, cuando resurge y cobra vida, y se consolida definitivamente en 1868 y 1869.

## Conclusiones

Tenemos que el juicio de amparo es una institución liberal y benigna, consagrada por la Constitución de la República; pero su carácter propio deriva de una serie de presupuestos que se han definido a través de la historia jurídico-política de la sociedad mexicana: la existencia de un régimen constitucional, de una Constitución escrita, considerada la máxima ley, de una declaración de derechos públicos individuales y por último, la aceptación de una Suprema Corte de Justicia para enjuiciar los actos de las autoridades, contrarios a la ley fundamental y, en su caso, nulificarlos.

Debe reconocerse que son antepasados del juicio de amparo los recursos de fuerza, súplica y de injusticia notoria, toda vez que en el primero, el acto reclamado era la invasión de esferas competenciales entre jueces seculares y eclesiásticos. La premisa de este recurso era la existencia de un acto que implicaba “la fuerza”, es decir, un agravio y una violación a la ley, por su forma procesal de tramitación y para efectos de la resolución que “alzaba la fuerza”, sin duda alguna tiene un parentesco muy cercano con la estructura procesal y la finalidad propia, que adquirió a través de su evolución el juicio de amparo. En los de súplica y de injusticia notoria, los actos reclamados eran violaciones a las garantías de debido procedimiento y de legalidad y si bien los fallos recaídos a esos recursos no estaban supeditados a una Constitución, es inconcuso que los alcances de las resoluciones emitidas por los órganos judiciales, de segunda o tercera instancia, de ser favorables, restituían a los justiciables en el pleno goce de sus garantías.

Así pues, dentro de la vida jurídica de México, en el periodo a que nos hemos referido se pueden advertir figuras propias que fueron recogidas y perfeccionadas al establecerse por primera vez el juicio de amparo.

## Sugerencias bibliográficas

ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*. Ed. facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826 (estudio preliminar, fuentes y bibliografía de Jorge Mario García Laguardia y María del

Refugio González), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, UNAM, México, 1987.

\_\_\_\_\_, *Primera ley de amparo de 1861*, UNAM, México, 1987.

\_\_\_\_\_, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, UNAM, México, 1980.

\_\_\_\_\_, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, UNAM, México, 1993.

\_\_\_\_\_, *Mariano Otero*, Senado de la República, LIII Legislatura, México, 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1991.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Prolegómenos de la historia constitucional de México*, UNAM, México, 1980.

\_\_\_\_\_, *Apuntes para la historia del Derecho en México*, Porrúa, México, 1984.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, UNAM, México, 1971.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo", *Memoria de El Colegio Nacional*, año IX, núm. 1, México, 1978.

GAXIOLA, F. Jorge, "Los tres proyectos de constitución de 1824", *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. I, Cámara de Diputados. México, 1967.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicanos. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, FCE, México, 1979.

MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*. La Europea, México, 1902. (Actualmente reimpreso con una introducción de Saturnino Agüero Aguirre, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992).

MORENO, David, *El pensamiento jurídico mexicano*, Porrúa. México.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Porrúa, México, 1991.

ORTEGA ZURITA, Humberto Jorge, *Apología de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá. (Verdadero y legítimo creador del juicio de amparo)*. Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1992.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)*, UNAM, México, 1992.

\_\_\_\_\_, "Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo", *Boletín mexicano de Derecho comparado*, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre, México, 1988.

TENA RAMÍREZ, Felipe (dir.), *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, Porrúa, México, 1980.

\_\_\_\_\_, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México, 1991.

VALLARTA, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, Terrazas, México, 1896.